



**UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.**  
INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
CLAVE NÚM. 8727 - 09



---

---

## **ESCUELA DE DERECHO**

ACUERDO 218/95, 16 DE MAYO DE 1995

**“IMPORTANCIA DE IMPLEMENTAR CELERIDAD EN LOS  
PROCEDIMIENTOS PENALES EN MICHOACÁN. EN LA ETAPA  
PROCESAL DE CONCLUSIONES”**

# **T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :  
JOEL MARTÍNEZ JASSO**

**ASESOR: LIC. LIVIA EUGENIA MORENO TEYTUD**

**URUAPAN, MICHOACÁN.**

**JUNIO 2006.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE,  
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y  
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.  
P R E S E N T E:

**MARTÍNEZ**  
APELLIDO PATERNO

**JASSO**  
MATERNO

**JOEL**  
CONCRETO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40152447-5

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**“IMPORTANCIA DE IMPLEMENTAR CELERIDAD EN LOS  
PROCEDIMIENTOS PENALES EN MICHOACÁN, EN LA ETAPA PROCESAL  
DE CONCLUSIONES”**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICHOACÁN, JUNIO 13 DEL 2006.

JOEL MARTÍNEZ JASSO

Vº Bº

  
LIC. LIVIA EUGENIA MORENO TEJTUD  
ASESOR  
LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO  
DIRECTOR TÉCNICO

## A MIS PADRES:

Por toda la confianza y apoyo  
Que me han brindado incondicionalmente toda la vida, por haberme dado la mas grande de las herencias y por que en este día pueden ver realizado uno de sus mas grandes sueños.

A USTEDES MIS PADRES MIL GRACIAS.

## A MIS HERMANOS:

VERO.

Por que siempre fuiste un ejemplo a seguir y la que nos inculcaste ese deseo por culminar una carrera profesional.

**ROSI.**

Por que eres un pilar muy importante en mi vida y por ser mi maestra y un claro ejemplo de lucha y éxito.

**JOSE DE JESUS +.**

Por que aun sin conocerte y donde quiera que estés se que siempre me has estado ayudado y acompañando toda mi vida GRACIAS.

## ADRIANA.

Por que siempre me apoyaste  
para hacer posible ese sueño  
de verme terminando mis estu-  
dios profesionales.

## MARISELA.

Por esa madurez, grandeza y  
sabiduría que proyectas y  
que he tomado como ejemplo  
para aplicarlo en mi vida  
profesional

**SANDRA.**

Por ese carácter, seguridad y  
dureza que siempre has tenido  
y por apoyarme siempre que lo necesite.

**A MIS AMIGOS.**

Edgar Alonzo Ambriz Tovar, Angel  
Botello Rocha, Felipe de Jesús  
Meléndez Araujo, Alberto Morales  
Sotelo y Jesús Eduardo Vázquez  
padilla por la complicidad y apoyo  
que me brindaron  
incondicionalmente.

## A MIS PROFESORES.

Por haberme regalado un poco de su  
sabiduría la cual es necesaria para  
para desempeñarse en la vida profesio-  
nal.



## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	12
<b>CAPÍTULO 1 DERECHO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....</b>	<b>18</b>
1.1 Antecedentes Históricos.....	18
1.2 La Venganza Privada.....	18
1.3 la Venganza Divina.....	19
1.4 La venganza pública.....	20
1.5 Fuentes del Derecho Penal.....	20
1.6 El Derecho Penal y Otras Ramas del Derecho.....	21
1.7 El Derecho Penal en Sentido Objetivo y Subjetivo.....	22
1.8 El Derecho Penal Sustantivo y Adjetivo.....	22
1.9 El Procedimiento en el Derecho Griego.....	23
1.10 El Procedimiento en el Derecho Romano.....	24
1.11 El Procedimiento Penal canónico.....	25
1.12 El Procedimiento Penal en el Derecho Español.....	26
1.13 El Procedimiento Penal en el Derecho Prehispánico.....	26
1.14 El Procedimiento Penal en Época Colonial.....	27

1.15	El Procedimiento en el México Independiente.....	28
1.16	Derecho precortesiano.....	29
1.17	El Derecho en el Pueblo Maya.....	29
1.18	El Derecho en el pueblo tarasco.. ..	30
1.19	El Derecho en el Pueblo Azteca.....	31

**CAPÍTULO 2 EL PROCESO PENAL.....35**

2.1	Concepto de Derecho Penal y Derecho de Procedimientos Penales.....	35
2.2	Contenido y Fin.....	38
2.3	Interpretación del Derecho Procesal Penal.....	40
2.4	Aplicación Derecho Procesal Penal.....	41
2.5	Definición del Proceso Penal.....	43
2.6	Procedimiento y proceso.....	44
2.7	Naturaleza jurídica del proceso.....	46
2.7.1	Tesis del contrato.....	46
2.7.2	Tesis del cuasicontrato.....	47
2.7.3	Tesis de la relación jurídica.....	48
2.7.4	Tesis de la situación jurídica.....	50
2.8	Objeto y finalidad del proceso penal.....	51
2.9	Términos procesales.....	54

2.10	Etapas del proceso penal.....	54
2.11	Principio de celeridad en el proceso y economía procesal.....	59

### **CAPÍTULO 3 TÉRMINOS Y PLAZOS DE LAS ETAPAS PROCESALES EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.....62**

3.1	Análisis de los artículos Constitucionales que señalan formalidades de los procedimientos penales.....	64
3.1.1	Los artículos 17 y 20 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	64
3.1.2	El artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Michoacán.....	67
3.2	Análisis de los artículos del Código Federal de Procedimientos Penales que señala formalidades en los procedimientos penales.....	68
3.2.1	Los artículos 1º y 147 del Código Federal de Procedimientos Penales.....	68
3.2.2	Los artículos 336 y 340 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán. ....	70
3.3	Duración de los procesos en la legislación comparada.....	73
3.4	Algunas entidades federativas de la república mexicana.....	74
3.5	Sistema Jurídico de España.....	78

<b>CAPÍTULO 4 NECESIDAD DE ABREVIAR LOS PROCESOS PENALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.....</b>	<b>82</b>
Análisis de la Información.....	80
CONCLUSIONES.....	89
PROPUESTA.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	95

## **INTRODUCCIÓN:**

### **PLANTEAMIENTO**

Se ha determinado estudiar este tema debido a la problemática que se presenta en el sistema jurídico de nuestro país, especialmente en los términos y plazos que existen y que no son utilizados, logrando con esto el rezago de expedientes, la tardanza en la solución de los procesos y originando grandes gastos a las partes y esto sólo por nombrar algunos de las consecuencias que se derivan de los procesos tan largos que en nuestro país son muy comunes.

Por lo que se propone hacer que el tiempo en la tramitación de los procedimientos sea abreviado, predominando la celeridad, evitando el rezago de expedientes y así mismo proponer que se implemente el principio de economía procesal en el actuar de los procedimientos penales en el Estado de Michoacán.

### **JUSTIFICACIÓN**

Entre los defectos del sistema jurídico en nuestra entidad, se puede señalar el formalismo, que en ciertas ocasiones resulta un obstáculo para el acceso a la justicia, porque determina mayor demora en la solución de los litigios, y elevación de las costas.

El retraso de la administración de justicia penal, es actualmente un problema que afecta a la sociedad en general; Al estado, porque no puede lograr que la pena sea ejemplar frente a la sociedad, dado que la sentencia condenatoria que se dicta años después de cometido el delito, lejos de resultar ejemplar y razonada sanción, es inútil y además de que accesoriamente los procesos lentos extienden gastos que se erogan para el enjuiciamiento y encarcelación del acusado; afecta al procesado, porque genera molestias para su persona y descréditos que le impone un proceso lento, sin obtener un rápido fin a la espera de conocer si es declarado inocente o culpable.

La implementación de celeridad a los procedimientos penales en nuestro sistema jurídico, podría ser una tentativa de solución importante, y los beneficios que se lograrían con la implementación de celeridad en la administración de Justicia mediante la eliminación de términos innecesarios en la etapa procesal de conclusiones y Audiencia final, aportarían gran beneficio en la Administración de justicia que requiere la sociedad actual, reduciendo la carga de trabajo que tienen los órganos encargados de impartirla.

## **OBJETIVO**

El objetivo en general es hacer que el tiempo en la tramitación de los procedimientos sea abreviado, predominando la celeridad, evitando el rezago de expedientes y así mismo; Proponer que se implemente el principio de economía procesal en el actuar de los procedimientos penales en el estado de Michoacán.

Los objetivos particulares son: dar una celeridad a los procedimientos penales y obtener una economía procesal en los mismos.

## **HIPÓTESIS**

Hacer objetivo el empleo del principio de economía procesal, dentro del ejercicio de los Órganos de Administración de Justicia en materia penal en Estado de Michoacán, se fomentará la celeridad en los procedimientos, y reducirán las costas judiciales, el tiempo de tramitación de los procesos será abreviado, evitando el rezago de expedientes.

## **METODOLOGÍA**

La metodología para llevar a cabo la elaboración de ésta propuesta de tesis se basará en su generalidad en la investigación documental, la cual se realizará a través de consultas en libros, revistas, periódicos, folletos, textos, etc., el procedimiento para la selección de dicha información se realizará a través de la selección, lectura, y mediante la organización en fichero, así mismo se apoyará en fichas de trabajo, fichas de resumen, bibliográficas, hemerográficas de análisis y síntesis.

En el presente trabajo de tesis se abordaran temas acerca de cómo surge y se desarrolla el derecho penal a lo largo de la historia así como también la influencia que han tenido diversos países para la formación de nuestro derecho Penal Mexicano para estudiarlo en forma, es decir tal y como lo conocemos en nuestros días, el proceso penal, el cual se considera, como una rama del Derecho Público interno, cuyas disposiciones se encaminan a mantener el orden social, reprimiendo los delitos por medio de las penas y a su vez también se estudiará todo lo relativo a lo que es el derecho penal y el Derecho de procedimientos penales, su contenido y fin, su ámbito de aplicación, entender sus conceptos para formarnos una mejor idea del objetivo a estudiar, saber cuál es su naturaleza jurídica así como también las etapas correspondientes a cada derecho en particular.



Términos y plazos de las etapas procesales en la legislación mexicana, en la que podemos decir que, son varias las que se llevan a cabo en el desarrollo de los procesos penales de acuerdo con el sistema jurídico que nos rige en la actualidad, estos periodos deben observar términos previamente establecidos por la ley procesal de la materia, sin embargo se advierte que la fijación de términos innecesarios en ciertas etapas procesales, así como el número excesivo e injustificado de recursos legales que prolongan los procedimientos, resulta un obstáculo para el acceso a la justicia, reflejando demora en la solución de los litigios y elevando las costas judiciales.

Un análisis de los artículos Constitucionales que señalan formalidades de los procedimientos penales, así como también artículos de códigos de diferentes estados a modo de comparación de cómo son las etapas del proceso penal en otros estados y como es en el nuestro.

La necesidad de abreviar los Procesos Penales en el Estado de Michoacán. Se ha dicho que la duración de los procesos de conformidad como lo señala nuestra legislación procesal penal en Michoacán son tardíos, no obstante que se establece que los procesos deben ser fallados a la mayor brevedad posible, debiendo pronunciarse la sentencia antes de cuatro meses si el delito de que se trate tenga señalada una pena máxima que no exceda de dos años de prisión, y antes de un año, si excede de ese tiempo, éstos plazos deben contarse a partir

de que se dicte por el Tribunal el auto de formal prisión o en su caso el de sujeción a proceso.

## **CAPÍTULO 1**

### **DERECHO PENAL Y DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

#### **1.1 Antecedentes:**

El Derecho penal, es un producto social de cuya formación y desarrollo han dado noticia las diversas etapas que fueron materia de su desenvolvimiento histórico. Algo semejante ha ocurrido con los procedimientos penales, podemos citar entre sus antecedentes:

#### **1.2 La Venganza Privada.**

El progreso de la función represiva, cuestión que se ha pretendido identificar con la evolución de las ideas penales, presenta diversos matices según el pueblo a estudio. Ni en todas las sociedades ha sido igual, ni tampoco ha sucedido, con normal tránsito, en las diversas épocas.

“En los tiempos mas remotos la pena surgió como una venganza del grupo, reflejando el instituto de conservación del mismo. La expulsión del delincuente se considero el castigo mas grave que podía imponerse, por colocar al infractor en situación de absoluto abandono y convertirlo en propicia victima, por su desamparo, de agresiones provenientes de miembros de su propio grupo o de elementos extraños a este”. ( VASCONCELOS, 1967: 130).

Ignacio Villalobos subraya que el periodo de la venganza privada no corresponde propiamente a un estudio de evolución del derecho penal tratándose de un antecedente en cuya realidad funden sus raíces las instituciones jurídicas que vinieron a sustituirla. Pensamiento que aclara Castellanos Tena al observar que no toda venganza puede considerarse antecedente de la represión penal, sino solo la actividad vengadora apoyada por la colectividad misma, al reconocer el derecho del ofendido a ejercitarla, proporcionándole la ayuda material o el respaldo moral necesario.

### **1.3 La Venganza Divina.**

Constituye una etapa evolucionada en la civilización de los pueblos. Los conceptos de derecho y religión se funden en uno solo y así el delito, más que ofensa a la persona o al grupo, lo es a la divinidad.

Dentro de este periodo situamos al Pentateuco, que es el conjunto de cinco libros que integran la primera parte del antiguo testamento y en los que se contienen las normas del derecho del pueblo de Israel, de evidente costumbre religiosa.

Los libros sagrados de Egipto son, igualmente, prueba de la función de los conceptos de delito y represión con los de ofensa a la divinidad y expiación religiosa, y aunque no han llegado a nuestro directo conocimiento se tiene referencia de ellos.

#### **1.4 La Venganza Pública.**

“En esta etapa de la evolución de las ideas penales, se transforman los conceptos de pena y fusión represiva, dándoseles un carácter eminentemente público. Se caracteriza, al decir de Cuello Calón, por la aspiración de mantener, a toda costa, la tranquilidad pública” . ( VASCONCELOS, 1967: 133).

#### **1.5 Fuentes del Derecho Penal.**

En cuanto a la clasificación de las fuentes de derecho penal no hay un criterio unánime entre los autores. Unos las clasifican en formales, reales e

históricas, otros en fuentes de producción y fuentes de cognición o conocimiento, otros mas en fuentes directas e indirectas o coadyuvantes y por último algunas las distinguen en fuente próxima o remota, mediata e inmediata y principal o supletoria.

En tal virtud la ley constituye la única fuente de conocimiento del derecho penal, ella en su exclusiva forma de expresión. Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 14 Constitucional, párrafo segundo y tercero, al establecer que “nadie podrá ser privado de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido por los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1983: 13).

## **1.6 El derecho Penal y Otras Ramas del Derecho.**

“El derecho integra un todo armónico; su misión es única proporcionar un mínimo de certeza y seguridad en la vida gregaria. Razones practicadas han motivado su división, sin existir una diferencia esencial entre sus diversas partes. El derecho penal solo se distingue de otras ramas por la mayor reacción de poder del estado; éste responde con mas energía frente al delito que ante las violaciones a normas civiles, administrativas o de otra índole; en consecuencia, la distinción

entre el derecho penal y las otras disciplinas jurídicas, es solo de grado, mas no de esencia". (CASTELLANOS, 1981: 158).

### **1.7 El Derecho Penal en Sentido Objetivo y en Sentido Subjetivo.**

"El derecho penal, en sentido objetivo, dice Cuello Calón, es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad, con que aquellos son sancionados, mientras que el derecho penal subjetivo, es el conjunto de atribuciones del Estado, emanadas de normas, para determinar los casos en que deben imponerse las penas y las medidas de seguridad". (CASTELLANOS, 1981:165).

### **1.8 El Derecho Penal Sustantivo y el Derecho Penal Adjetivo.**

"Según se ha visto, el derecho penal se integra con normas relativas al delito, a la pena y otras de lucha contra la criminalidad; por lo tanto, la verdadera sustancia del derecho penal la constituyen tales elementos; de hay la denominación Derecho Penal Sustantivo o Material". (CASTELLANOS, 1981: 169).

"Las normas de Derecho Penal Sustantivo no deben aplicarse en forma arbitraria o caprichosa, sino de manera sistemática y ordenada; para ello existe otra reglamentación cuyo objeto es señalar el camino a seguir en la imposición

del Derecho Material y recibe el nombre de Derecho Adjetivo o Instrumental y, con mayor frecuencia, Derecho Procesal Penal". (CASTELLANOS, 1981:171).

### **1.9 En el Derecho Griego.**

“El Rey, El Consejo de Ancianos, y la Asamblea del Pueblo en ciertos casos se llevaban a cabo juicios orales de carácter público, para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos o costumbres”. (COLIN, 1997: 641).

El acusado se defendía por si mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas; cada parte presentaba sus pruebas, formulaba sus alegatos, y en esas condiciones, el tribunal dictaba sentencia ante los ojos del pueblo.

Pero si bien existían avanzadas legislaciones sobre las instituciones políticas, cada una de las Ciudades y Estados tenían sus propias leyes penales, entre las cuales se destacaba la característica de que era la familia del perjudicado quien imponía el castigo al ofensor, aunque la pena se regulaba bajo el imperio de un Arbitro del Estado, quien podía conmutar la pena pedida por dichos familiares por una indemnización.



### **1.10 En el Derecho Romano,**

Los Romanos, adoptaron paulatinamente las Instituciones del Derecho Griego, y con el transcurso del tiempo, las transformaron otorgándoles características muy particulares que, mas tarde, servirían a manera de molde clásico para cimentar el nuevo derecho de procedimientos penales.

“En el procedimiento penal Romano, salvo la etapa de derecho justiniano de la época imperial, los actos de acusación, defensa y decisión se encomendaban a personas distintas, prevaleciendo el principio de publicidad, la prueba ocupó un lugar secundario y la sentencia era pronunciada verbalmente conforme a la conciencia del juez”. (COLIN, 1997: 643).

En Roma, 500 años antes de cristo se expidió la ley de las 12 tablas que se basaba esencialmente en la costumbre la cual empieza a precisar las penas por los delitos entre los particulares, manteniendo penas como la de muerte, la ley del talión y la composición, distinguiendo entre el dolo y la culpa. Y es en este derecho en donde nuestro sistema actual encuentra sus raíces y sus principios fundamentales, pues siglos después el derecho Romano se perfeccionó tanto que

algunos de los principios de nuestro derecho penal actual ya se establecían en ese derecho.

### **1.11 En el Derecho Canónico,**

“El procedimiento era inquisitivo; Fue instaurado en España por los Visigodos ( Código de Eurico ), y generalizado después hasta la revolución Francesa y se caracterizó por lo siguiente: durante el sumario se observaban las formas del sistema inquisitivo ( secreto y escritura ), para el plenario, la publicidad y la oralidad para valorar las pruebas, el juez goza de libertad absoluta, salvo casos excepcionales en los que regía el sistema legal o tasado. Empleaban el tormento; los juicios eran secretos, se utilizaba la escritura y el juez gozaba de poderes amplísimos para formar su convicción”. (COLIN, 1997: 646).

Las denuncias anónimas eran rechazadas, se requería la firma, después se exigió que se hicieran ante escribano y bajo juramento.

Los inquisidores recibían denuncias, practicaban pesquisas, realizaban aprehensiones; la confesión fue la prueba por excelencia, y para obtenerla empleaban el tormento; no era admitida la defensa, hacían comparecer a toda clase de testigos; los juicios eran secretos, se utilizaba la escritura y el juez gozaba de poderes amplísimos para formar su convicción.

### **1.12 En el Derecho Español,**

El procedimiento penal no alcanzó un carácter propiamente institucional, sin embargo, en algunos ordenamientos jurídicos como el Fuero Juzgo, se dictaron disposiciones de tipo procesal muy importantes.

### **1.13 En el Derecho prehispánico,**

“El derecho prehispánico no rigió uniformemente para todos, predominando los diversos poderes del Anáhuac, puestos que constituía agrupaciones diversas gobernadas por distintos sistemas y aunque había ciertas semejanzas, las normas jurídicas eran distintas. El derecho era consuetudinario y quienes tenían la misión de juzgar lo transmitían a sus herederos de generación a generación. (COLIN, 1997: 650).

Los procesos no sufrían dilación, se resolvían en un término corto, no se admitía cohecho, no se favorecía al inculpado, y en general la justicia se administraba con gran rectitud. Para decretar los castigos y las penas, no bastaba

únicamente la ejecución del ilícito penal; era necesario un procedimiento que las justificara, siendo de observancia obligatoria para los encargados de la función jurisdiccional.

#### **1.14 En la época colonial.**

Se seguía un procedimiento escrito y sujeto al sistema de las pruebas legales establecidas por las partidas, el sumario en los juicios criminales era secreto, las penas variadas e imprecisas. Existía la doble instancia y formas solemnes con numerosas incidencias que complicaban los procesos; faltaban plazos fijos, las apelaciones eran excesivas, eran innumerables las cuestiones de competencia y exagerados los términos extraordinarios, por lo cual se dilataba la resolución de las causas. Una vez realizada la conquista por los españoles, la leyes penales que se aplicaban eran las vigentes en España; aunque para 1528 se organizó en México “El consejo de Indias” con facultades para legislar y al mismo tiempo juzgar. Así, fueron creados diversos ordenamientos legales como El cedulario de Pugna, La Recopilación de Encinas, El Libreo de Cédulas, las Provisiones del Rey, etc. Ordenamientos estos que en todo caso provenían del Rey de España, razón por la cual todo acto jurídico desarrollado por las autoridades de esa época era realizado en nombre de su majestad, el ordenamiento legal mas importante entre todos los habidos en la época colonial lo fue, el denominado “Recopilación de las Leyes de los Reinos de la Indias” esta

recopilación se componía de 9 libros, que regulaban prácticamente todas las ramas del derecho.

Un siglo después fue promulgado un nuevo ordenamiento legal denominado Ordenanzas para la Dirección, Régimen y Gobierno del Cuerpo de Minería de la Nueva España, que era la actividad preponderante de los conquistadores Españoles. En esta Ley se contemplaban severas medidas y sanciones contra los infractores a la misma.

### **1.15 En el México Independiente.**

“La Constitución de Cádiz de 1812 trajo al derecho americano algunas instituciones novedosas y liberales, vino en pos suya el Derecho Constitucional del México Independiente enriqueciendo a los gobernados. fueron suprimidos los juicios por comisión y el tormento; se rodeó de seguridades el régimen de la detención, reglamentando los cateos y allanamientos; se proscribió el juramento del inculpado al declarar sobre hechos propios, se consagraron los derechos de audiencia y de defensa, estableciendo la presunción de inocencia; se fijó la conciliación forzosa en caso de pleitos sobre injurias, se limitó a uno solo el número de fueros, el militar; el número de instancias se disminuyó a tres, se

regularon la declaración preparatoria y el auto de formal prisión, se reguló la garantía de ser juzgado por tribunal previamente establecido, se impidió la extradición de reos políticos y esclavos, se fortaleció y cobró gran importancia la Institución del Ministerio Público, quedando a su cargo la persecución de los delitos y confiándose al juez la imposición de penas”. (COLIN, 1997 : 656).

### **1.16 Derecho Precortesiano**

“Indudablemente los distintos reinos y señoríos pobladores de los que ahora es nuestra patria poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal. Como no existía uniformidad política entre los diversos núcleos aborígenes, por que no había una sola nación, sino varias, resulta mas correcto aludir únicamente al derecho de tres de los pueblos principales encontrados por los Europeos poco después del descubrimiento de América: el tarasco, maya y azteca”. Una de las características que sobresalen en este periodo es pues que además de que ya se poseían algunas reglamentaciones también poseían una falta de uniformidad política. (CASTELLANOS, 1981:195).

### **1.17 Pueblo Maya**

Este periodo se caracterizó por su severidad, donde los Caciques tenían la función de juzgar y aplicaban las penas principales como la muerte y la esclavitud, pero se caracteriza por que ya existía una clasificación para la aplicación de la pena.

La pena de muerte se aplicaba únicamente a los homicidas, incendiarios, raptos y corruptos de doncellas; mientras que la esclavitud se reservaba a los ladrones. Cuando el autor del robo era un señor principal, se le labraba la cara.

En este pueblo, no se usaron como pena, la prisión ni los azotes, respecto, a los sentenciados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que eran utilizadas como cárceles. Las sentencias que se dictaban eran inapelables.

### **1.18 Pueblo Tarasco**

“El derecho penal en el pueblo tarasco se caracterizó por su crueldad, toda vez que las sanciones que se imponían eran inhumanas, además el adulterio habido con la mujer del soberano, se castigaba no solo con la muerte del adúltero sino, también se mataba a toda su familia y se confiscaban todos sus bienes.

Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y también se le confiscaban sus bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. A los hechiceros se les arrastraba vivos o se les lapidaba. A los que robaban por primera vez se les perdonaba, pero si reincidían se le hacía despeñar dejando que su cuerpo fuere comido por las aves.

### **1.19 Pueblo Azteca**

“A la llegada de los españoles el pueblo azteca fue el que más relevancia tuvo, no sólo por que fue el imperio de mas relieve a la hora de la conquista sino también porque dominó militarmente a la mayor parte de los pueblos de las tierras que conformaban nuestra nación, además de imponer las prácticas jurídicas a todos aquellos núcleos que conservaban su independencia debido a que éste se encontraba bien organizado. Los aztecas se protegían y se mantenían unidos por dos instituciones: constituyendo el origen y fundamento del orden social y las cuales son: la religión y la tribu, para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa, por lo tanto la autoridad civil dependía directamente de la religión y viceversa.

Este poblado existía para beneficio de la tribu y los ciudadanos tenían la obligación de contribuir al desarrollo de la comunidad. Al inicio de su desarrollo a



todos aquellos que cometían delitos menores no se les sancionaba, sino que se utilizaba su trabajo en beneficio de la sociedad pero, a medida que adquirió más relevancia esta práctica penal, fue decayendo y hubo la necesidad de crear algunos otros tipos de sanciones.

El hecho de pertenecer a esta organización, garantizaba protección y seguridad a sus miembros, así como proporcionar lo necesario para vivir.

Cuando una persona era expulsada del grupo, significaba la muerte por las tribus enemigas, las fieras o el mismo pueblo.

El carácter del pueblo azteca era eminentemente militar, pues adiestraba a todos los jóvenes para el servicio de las armas; la animosidad personal se manifestaba en derramamientos de sangre debilitándose la potencialidad guerrera de la tribu y fue preciso crear tribunales para que ejercieran su jurisdicción en estos asuntos.

Las excesiva severidad se aplicaban con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la misma persona del soberano.

Por otra parte, ha quedado perfectamente demostrado que los aztecas conocieron la distinción entre los delitos dolosos y culposos, las circunstancias

atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

Las penas eran las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la de muerte, que se disipaba demasiado. La pena de muerte se aplicaba en las formas siguientes: estrangulación, incineración en vida, lapidación, decapitación, descuartizamiento, garrote, machacamiento de la cabeza y empalamiento.

A la persona que cometía traición al soberano, se le sancionaba con pena de muerte, por medio del descuartizamiento en vida, se les confiscaban sus bienes, se le quemaba su casa y sus hijos pasarían a ser esclavos.

Los homosexuales eran castigados con la pena de muerte, al activo en este caso quien era el hombre se le descuartizaba en vida, al pasivo quien era la mujer se le extraían las entrañas por el orificio anal. A las mujeres lesbianas se les sancionaba con pena de muerte a garrotazos.

Los hijos que injuriaran, golpearan o amenazaran a sus padres se les sancionaba con la muerte, el tipo de ésta última se dejaba al arbitrio, aparte de que sus hijos no tenían derecho a heredar.

Finalmente, a las personas que robaran por única vez las mazorcas de maíz, para su consumo no se les sancionaba.

“Los aztecas clasificaron los delitos de acuerdo al bien jurídico tutelado:

1. Delitos contra el imperio lo que en la actualidad lo constituyen los de carácter político;
2. Delitos contra el patrimonio lo que es el robo y abuso de confianza;
3. Delitos contra la integridad corporal y la vida lo que es el homicidio y lesiones;
4. Delitos contra la libertad sexual que es la violación;
5. Delitos contra el orden familiar lo que en este momento es el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar;
6. Delitos cometidos por funcionarios públicos abuso de autoridad que hasta nuestros días está vigente; usurpación de funciones y uso indebido de insignias que aún está vigente”. (CASTELLANOS, 1981: 213).

## **CAPÍTULO 2**

### **EL PROCESO PENAL**

#### **2. 1. Concepto de Derecho Penal y de Derecho de Procedimientos Penales.**

Se ha considerado al Derecho Penal, como una rama del Derecho Público interno, cuyas disposiciones se encaminan a mantener el orden social, reprimiendo los delitos por medio de las penas.

“El Derecho Penal procura la defensa de la sociedad, tratando de combatir la delincuencia, sus normas, sus límites de acción de general observancia, cuyo cumplimiento no está sujeto a la voluntad de los particulares. Las leyes procesales que constituyen el procedimiento establecen las reglas que deben seguirse en toda relación procesal, de esta manera el Derecho Procesal Penal no solo está llamado a salvaguardar los intereses de la sociedad, también los del inculcado mediante el pleno cumplimiento de las garantías que consagra la Constitución”. (COLIN, 1997: 780).

Al Derecho Procesal Penal, se le ha denominado con diversa terminología: Procedimiento Judicial, Práctica Criminal, Derecho Adjetivo, Procedimientos Penales, Derecho Procesal Penal. Existen diversos conceptos sobre el Derecho Procesal Penal, citaremos algunos que nos parecen más generales.

Todas estas denominaciones anteriores son buenas, si se tiene voluntad de comprender que al estudiar el procedimiento o el proceso seguido para juzgar a un indiciado, se debe tratar todo lo que puede ser base de una consignación, de una acusación formal, de la jurisdicción, de la competencia, la organización de los tribunales, etc. Pero siendo necesario llamar a ésta disciplina y las disposiciones que las regulan están agrupadas en un ordenamiento denominado "Código de Procedimientos Penales", es conveniente utilizar el nombre de Derecho Procesal Penal y considerar que el Derecho de Procedimientos Penales es el conjunto de normas internas y públicas que regulan y determinan los actos, formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo.

Para Florián, el Derecho Procesal Penal es un conjunto de normas que regulan y disciplinan el proceso en su conjunto y en los actos particulares que le caracterizan.

“El Derecho Procesal Penal, es la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del derecho penal, establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para aplicar la ley penal sustantiva”. (OLMEDO, 1996: 621).

De lo que se desprende que el Derecho Procesal Penal, es el conjunto de normas directa e indirectamente sancionadas, que se funda en la Institución del Órgano Jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto el Derecho Penal Sustantivo.

“El Derecho Procesal Penal es la disciplina jurídica que explica el origen, función, objeto y fines de las normas, mediante las cuales se fija el “quantum” de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto ú omisión que sanciona la ley penal”. (PIÑA Y PALACIOS, 1995: 85).

“El Derecho Procesal se ocupa de la determinación concreta de la pena y de la imposición de la misma, en virtud de un procedimiento regular y propio”. ( BUSTAMENTE, 997: 419 ).

En el proceso penal moderno, rigen tres principios: “*nulla poena sine lege, nulla poena sine iudicio, y nulla poena sine iure*”. Además no puede haber proceso sin reconocimiento del principio de autonomía de las funciones procesales, es decir; no puede prescindir la intervención del Juez, del Agente del

Ministerio Público, del Inculpado y de la Defensa, sobre todo la intervención del Juez es inexcusable para la aplicación de la ley penal y así lo consagra nuestra carta fundamental al establecer, que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

Por tanto se puede definir que el Derecho Procesal Penal es el conjunto de las normas jurídicas encaminadas a conseguir la declaración de certeza respecto a la comisión del delito y pronunciación de la pena, a la declaración de la peligrosidad social del delincuente y la aplicación de medidas de seguridad que deban imponerse.

## **2.2 Contenido y Fin del Derecho Procesal Penal.**

De los anteriores conceptos del Derecho Procesal Penal, podemos deducir que su contenido está constituido principalmente por normas procedimentales, cuyo fin es hacer efectivo el Derecho Penal Sustantivo.

Goldchmidt, sostiene que el fin especial del procedimiento penal es la averiguación de la verdad y la verificación de la justicia.

Por su parte, algunos autores concuerdan en que el fin general inmediato del proceso penal es idéntico al derecho penal mismo, es decir, la defensa social al paso que el fin general inmediato consiste en la aplicación de la ley penal en el caso concreto, por ende se arriba, igualmente a la conclusión que se dejó antes anotada, continúa diciendo que los fines específicos del proceso penal, son medios para la consecución del fin general inmediato, lo que vale tanto como decir, para la aplicación de la ley penal al caso concreto.

Otro fin es la individualización de la personalidad del justiciable, en concepto de Florián, esta individualización mira a un cuádruple propósito a juzgar el hecho cometido y si lo ha realizado el inculpado; declarar o no responsabilidad y eventualmente su peligrosidad, determinar en su caso la sanción que debe aplicarse y tomar las medidas necesarias para la ejecución de la pena, un tercer propósito específico del procedimiento penal sería la investigación de la personalidad del delincuente en el curso de la ejecución penal. Mas aquí debemos anticipar que el régimen de nuestro derecho positivo excluye esta área de los fines específicos del proceso, la confía en cambio a una ejecución penal claramente administrativa.



Podemos deducir entonces, que sin proceso, no es posible aplicar la ley penal al caso concreto y que el contenido del proceso penal se encuentra constituido esencialmente por normas procesales, cuyos fines específicos, son los mismos fines generales del derecho: alcanzar la justicia, el bien común y la seguridad jurídica.

### **2.3 Interpretación del Derecho Procesal Penal.**

El órgano jurisdiccional al llevar a cabo la tarea de interpretación de una ley, deberá atenerse primeramente al significado literal, a la expresión gramatical; pero si el texto es dudoso, deberá estarse al espíritu que inspira a todo el catálogo jurídico, es decir; debe hacer una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico. Si no se encuentra el sentido de la ley, no siendo posible una aplicación exacta, debe procederse a resolver lo más favorable al inculpado (in dubio pro seo).

La interpretación de las leyes del proceso penal consiste en desentrañar lo que dejó el legislador a través de ellas. En general, se distinguen tres clases de interpretación: auténtica, doctrinal y judicial.

La primera está a cargo del legislador, mediante la función que tiene éste en la elaboración de una ley simultánea o posterior, es interpretativa.

La interpretación doctrinal, corresponde a los tratadistas y los científicos, no puede obligar a nadie, puesto que no produce consecuencias jurídicas.

La judicial, la llevan a cabo los órganos jurisdiccionales al aplicar el derecho, como tarea previa y necesaria, para hacer posible el cumplimiento de sus funciones.

#### **2. 4 Aplicación del Derecho Procesal Penal.**

La aplicación de la ley procesal penal, comprende los aspectos a que se refiere la teoría de la ley penal: el tiempo, el espacio y las personas.

*En cuanto al tiempo*, tiene validez la obligatoriedad, únicamente durante su vigencia, así lo indica el artículo 14 Constitucional, al establecer: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”, Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos,

sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ( Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1983: 13).

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer. Por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley y a la falta de esta se fundará en los principios generales de derecho. Sin embargo; interpretando este precepto a contrario sensu, podemos entender que es posible aplicar retroactivamente la ley del procedimiento en beneficio del inculpado, pero nunca en su perjuicio .

En cuanto al ámbito de validez espacial de las leyes, esta circunscrito al lugar en donde ejerce su soberanía el poder del Estado que las dictó y en consecuencia, rige para todos los sujetos que se coloquen dentro de la hipótesis de la norma, cualquiera que sea su nacionalidad, de tal manera que esencialmente la ley procesal es territorial y no podrá aplicarse otra que no sea la nacional, en razón del imperio de la Soberanía estatal.

Normalmente la función represiva del estado se lleva a cabo dentro de su territorio, en esa forma los límites de este son también los del imperio de sus reglas jurídicas. Pero con frecuencias surgen problemas con respecto a la norma aplicable a situaciones que tuvieron por escenario el territorio de un país extranjero

Por lo que ve a las personas, en principio las leyes del procedimiento penal se aplican a todos por igual, no obstante, la legislación mexicana establece excepciones tratándose de ciertos funcionarios, quienes en razón de su investidura, gozan de inmunidad o de ciertas prerrogativas procesales, tal es el caso de la inmunidad de que disfrutaban los diplomáticos, los cónsules y el presidente de la República; quien durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del fuero común (artículo 8° Constitucional). “Algunos otros funcionarios, como los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Magistrados, Jueces y Agentes del Ministerio Público del Distrito Federal, no pueden ser privados de la libertad, si no se otorga antes la autorización que en cada caso señalan las leyes respectivas”. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México 1999 41 p).

## **2. 5 Definición del Proceso Penal.**

El término proceso deriva de “*procedere*”, cuya traducción es “caminar adelante, avanzar, camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin determinado o propuesto, en consecuencia, proceso y procedimiento son formas derivadas de proceder o caminar adelante”. (Diccionario Jurídico Mexicano, 1995: 750).

También se le define como “Una relación jurídica autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante actos y hechos jurídicos conforme a determinadas reglas del procedimiento y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio llevado ante el Juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento directamente por el propio juzgador” (RAMÍREZ, 1993: 410 ).

Prieto Castro establece que es el conjunto de actividades reguladas por el Derecho Procesal Penal que realizan el Tribunal y las partes, en virtud de una petición de otorgamiento de justicia, dirigida a la jurisdicción para lograr la sentencia o acto por el cual se realiza el derecho de defensa del orden jurídico público, que implica la efectividad del derecho de castigar (*ius puniendi*) del Estado.

## **2. 6 Procedimiento y Proceso.**

Según Francisco Carrará, Los vocablos procedimiento, proceso y juicio, fueron utilizados casi sinónimamente, al considerar que “el procedimiento o juicio, es un conjunto de actos solemnes que con ciertas personas, legítimamente autorizadas para ello y observando el orden y la forma determinados por la ley, conocen acerca de los delitos y de sus autores, a fin de que la pena no recaiga sobre los inocentes, sino sobre los culpables”.

“El desarrollo que evolutiva y resolutivamente ha de seguir la actividad judicial, para lograr una sentencia”. (ASENJO, 1988: 66).

“El procedimiento penal está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del derecho procesal penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito, procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el Tribunal”. (BUSTAMENTE, 1997: 419).

El proceso se entiende como “El conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales, los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea”. (SILVA, 2000: 393).

De lo anterior se puede decir, que proceso equivale a un procedimiento ante autoridad judicial; entendiendo por este último: el conjunto de actos que autorizados por la ley en forma expresa, se llevan a cabo en contra de una persona determinada por orden de la Autoridad judicial, es decir, serán los actos motivados en todos sus aspectos por preceptos jurídicos y que obedecen a las condiciones ó requisitos que éste señala.

Podemos decir también que el procedimiento penal comprende la especial tramitación de todos los actos y formas que deban darse a partir del instante en que el Ministerio Público toma conocimiento del ilícito penal, hasta el periodo procesal en que se dicta la sentencia y en cuanto al proceso, lo concibe como la actividad legal de los sujetos de la relación jurídica, que serán manifiestos, en cuanto el Ministerio Público provoque la jurisdicción del Juez por medio de la consignación de los hechos que implica el ejercicio de la acción penal. Por lo que puede nacer el procedimiento, sin que ello implique siempre el proceso, aunque este último no tendrá vida sin aquel.

En esas condiciones, el procedimiento será la forma, el método para que el proceso pueda llevarse a cabo, por lo tanto; en primero es un concepto general que envuelve dentro de su seno al concepto proceso y éste, a su vez al juicio.

## **2. 7 Naturaleza Jurídica del Proceso.**

Las principales tesis explicativas sobre la naturaleza del proceso son: la del contrato, la del cuasicontrato, la de la relación jurídica y la de la situación jurídica, dominando éstas últimas, subrayadamente la tesis de la relación jurídica.

### **2. 7. 1 Tesis del contrato.**

“La tesis contractualista, tiene origen romano, primeramente refiere a la plaza, hubo una intimidación privada, exenta de rito, la “injus vocatio”, dirigida por el demandante al demandado, para que éste acudiera ante el Magistrado, la garantía se cifra en un acuerdo verbal, el “vadimolium”, Con el tiempo la invitación se formula y registra por escrito: es la “litis denuntiatio”. Bajo el derecho de Justiniano, la citación escrita se practica, además por medio de un funcionario y el propósito del requerido de comparecer ante el Magistrado, se concreta en el libelum contradictions”. (ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, 1996: 95 ).

Esta Tesis pretendió explicar que entre al actor y demandado se establece un acuerdo de voluntades por el que someten a la decisión del Juez el conflicto o cuestión existente entre ambos y que por tanto, la cosa juzgada



produciría un efecto jurídico respecto de las partes cabalmente en base a ese acuerdo de voluntades.

La tesis contractualista fue severamente criticada por estudiosos del derecho, toda vez que resulta difícil admitir en el proceso un acuerdo de voluntades, cuando es probado que el demandado, en el caso del proceso penal el denunciado, indiciado o inculpado, según la etapa del proceso en que se encuentre la causa, acude de manera obligatoria ante el Órgano jurisdiccional para someterse a su jurisdicción.

#### 2. 7. 2 Tesis del cuasicontrato.

“Esta corriente, pretendió hallar en el cuasicontrato la explicación jurídica de proceso, para éste fin se utilizó un fragmento clásico: *in judito quasi contrahimus*, Es incorrecto decir que si el proceso no se funda en un contrato, en un delito o en un cuasidelito, es aplicable el esquema del cuasicontrato. Aquí se incurre en olvido de la ley”. (RAMÍREZ ,1993: 425).

En un inicio, se les consideró a los procesos como cuasicontratos, en virtud de que todo juicio es una demanda y una contestación de la misma; en consecuencia, el proceso viene a ser una convención entre el actor y el

demandado, desde luego, que esta tesis tiene un carácter eminentemente civilista y no es aceptable en la actualidad, porque el consentimiento de las partes no debe ser un elemento esencial del cual parte el proceso; Además, por lo general el demandado comparece contra su voluntad, los poderes del juez no provienen de la voluntad de las partes; si no de la ley, el ejercicio de la jurisdicción no es una actividad privada sino de carácter público.

### 2. 7. 3 Tesis de la Relación Jurídica

Esta teoría cuenta con mayores adhesiones aún en el momento actual de la doctrina procesal, sostiene que no existen contrato ni cuasicontrato, sino estricta relación de derecho con obligaciones y facultades recíprocas de carácter público entre los sujetos del proceso. Aquí queda de manifiesto el estado procesal de que hablaban los clásicos con tres posiciones enlazadas por obra de la relación: el juzgador, el actor y el reo.

“Manzini indica que la relación jurídico-procesal penal es la particular situación recíproca regulada por el derecho, en que vienen a encontrarse a consecuencia del ejercicio de sus facultades o del cumplimiento de sus obligaciones jurídicas, los sujetos competentes ó autorizados para hacer valer su

propia voluntad en el proceso penal con relación a la acción penal o a otra cuestión de competencia del juez penal”. (COLIN , 1997: 835).

“Florián sostiene la teoría relación jurídica procesal y considera formalmente al proceso como una “relación jurídica que se desarrolla progresivamente entre varias personas ligadas por vínculos jurídicos”. (COLIN, 1997: 836).

El proceso crea vínculos jurídicos entre todas las personas que en él intervienen, principalmente entre las partes que el Juez como órgano imparcial de la justicia y de cuya responsabilidad frente a las partes, depende el equilibrio indispensable para el desarrollo de dicha relación.

En la teoría de la relación procesal, se concede al indiciado el carácter de sujeto de dicha relación; se le inviste de facultades para hacer valer todos aquellos derechos que patentizan la garantía de legalidad, y la actuación del Ministerio Público al pedir la aplicación de la ley al caso concreto tiene restricciones, a través de las facultades y limitaciones que el propio ordenamiento jurídico otorga al órgano jurisdiccional, para resolver la situación jurídica planteada.

Al cometerse el ilícito penal, nace una relación jurídico-material de derecho penal, entre el Estado y el delincuente, porque aquél está investido de facultades legales suficientes para procurar el castigo suficiente del infractor y como

acertadamente sostienen algunos autores, cuando aparece el delito, surge a la par del Estado el derecho de aplicar la ley penal a su autor, nace y se instruye una verdadera relación jurídica entre el Estado y el delincuente.

#### 2. 7. 4 Tesis de la situación Jurídica

Esta teoría fue sustentada por el alemán James Golchsmidt, quien sostiene que entre las partes no existen propiamente derechos y obligaciones, puesto que el demandado no está obligado a comparecer y contestar la demanda, y el Juez no se encuentra obligado frente a las partes a dictar sentencia sino que tal deber podrá serlo frente al Estado para administrar justicia, por tanto el proceso según la concepción de este autor constituiría una situación jurídica provocada por expectativas, posibilidades, cargas y liberación de cargas.

Esta teoría no ha sido aceptada por los procesalistas, aún cuando algunos la han calificado de ingeniosa. Por lo que la doctrina aceptada principalmente para explicar la naturaleza jurídica del proceso lo es la de la relación jurídica.

## **2. 8 Objeto y Finalidad del Proceso Penal.**

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, “establece que en vista de la finalidad del proceso penal, durante la instrucción, el juzgador deberá estar en comunicación con el inculpado y recabar datos para conocer su edad, educación e ilustración, sus costumbres y conductas anteriores, los motivos que lo impulsaron a delinquir, sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena, las prácticas y características que como miembros de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad ó nacidos de otras relaciones sociales; la calidad de las personas ofendidas, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad criminal y social”. (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, 1998: 109).

El objeto del proceso penal, tiende a lograr la pretensión punitiva derivada de un acto previsto por la ley como delito y cualquier cuestión de la que deba conocer el órgano jurisdiccional relacionado con la misma reclamación, que el Ministerio público corresponde hacer valer por medio del ejercicio de la acción penal.

La finalidad del proceso penal, tiende a conseguir la aplicación de la ley a los casos concretos, mediante la sentencia que dicte del Órgano Jurisdiccional, en la declaración acerca de la existencia del hecho delictivo y la aplicación de sus alcances jurídicos. Por tanto podemos concluir que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un delito, la individualización y aplicación de la pena correspondiente a su autor.

Así pues se dice que, son dos los objetos de la acción procesal, de donde se sigue que todas las normas procesales se hallan relacionadas con uno o con otro y que, por ende, el contenido global de nuestra disciplina, debe referirse a semejantes objetos. El primero, es regular la formación de los Órganos Jurisdiccionales, su condición jurídica (disciplina y garantías) y la capacidad de los órganos públicos y de las partes para realizar actos jurídicos en el proceso. El segundo objeto, consiste en regular las formas de actuación de la ley, los derechos y deberes de los órganos públicos y de las partes en el proceso, los efectos de los actos y de los medios jurídicos procesales, en fin, la forma de los actos procesales.

El Derecho Procesal abarca el estudio del proceso penal y la aplicación de este concepto a los procesos particulares que establezcan las leyes, las condiciones orgánicas ó constitucionales, presupuestos procesales, las condiciones orgánico-funcionales: prueba del delito, apreciación, aseguramiento,

responsabilidades civiles, sentencia y archivo; en su caso, recursos ordinarios y extraordinarios y ejecución procesal. En resumen, cabe afirmar que el contenido del derecho procesal penal “se concreta al contenido de los elementos procesales en su triple función: declarativa, ejecutiva y aseguradora, con su complemento de los recursos que articula la ley, para impugnar las resoluciones judiciales”. (Asenjo, 1988: 93).

Por lo que se puede decir también que el procedimiento penal persigue dos objetivos esenciales: la protección de la sociedad, mediante la aplicación de reglas que hagan posible el descubrimiento rápido, el juicio y eventualmente la sanción de los infractores de la ley penal y la protección de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, sin cuyo respeto no puede hablarse de una verdadera justicia. La obtención de estos dos objetivos constituye el ideal hacia el que tienden los sistemas penales de los países democráticos. La aparente contradicción entre estos dos objetivos queda resuelta si se tiene en cuenta que la represión del delito no representa el fin último del sistema penal, sino un medio para la consecución de otro fin aún más importante: la protección de la libertad individual en un Estado de Derecho

## **2. 9 Los Términos Procesales**

“La palabra término se refiere al espacio de tiempo que se concede para realizar un acto o diligencia judicial, considerándose como sinónimo de plazo”. (CASTILLO, 1988: 224).

El tiempo en el proceso es factor de importancia decisiva, la eficacia de sus efectos se muestra al referirnos a los días y horas hábiles, a los plazos o términos judiciales.

La relación procesal en materia penal es una relación en movimiento, corre a través del tiempo y este es un factor que no puede dejar de sentir su influencia en el desarrollo de las actividades judiciales, este factor constituye uno de los mas delicados problemas del proceso, la influencia del tiempo es indudable y debe ser tomada en cuenta al regular las actividades en que la función jurisdiccional debe desenvolverse.

### **2.10 Etapas del Proceso Penal.**

Para que un proceso penal cumpla con su objeto de aplicación de la ley a los casos concretos, se deben observar ciertos periodos y etapas procesales que deben desarrollarse por y ante el órgano jurisdiccional. Los ordenamientos



jurídicos establecen el trámite para tal efecto, en ese sentido el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 1º “señala que el proceso penal comprende los siguientes procedimientos:

- I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establecen las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no acción penal.

Durante el desarrollo de éste periodo procesal, que es competencia exclusiva del Agente del Ministerio Público Investigador, existe un término de cuarenta y ocho horas que el Representante Social debe observar para poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas que se encuentren a su disposición, en otros casos no se mencionan términos, por ejemplo: para el no ejercicio de la acción penal; el archivo y suspensión de averiguaciones previas o para el ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional tratándose de averiguaciones previas sin detenidos. Lo cual sería importante considerar, ya que por la omisión de no fijar plazos durante el periodo de integración de la averiguación previa, el Agente Investigador tiene amplia libertad de integrar indagatorias sin premura alguna, no obstante que el Representante Social no forma parte de poder judicial, se podría decir que es un elemento importante, ya que este funcionario que representa a la sociedad, da pauta al Juzgador de los asuntos que pone a su disposición al ejercitar acción penal,

desde esta etapa en ciertos casos se puede apreciar dilación en la impartición de justicia.

- II. El de preinstrucción, en el que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos hechos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado o en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

Esta etapa del proceso penal, se desarrolla ante el Juez de Primera Instancia durante el término constitucional de setenta y dos horas que establece la ley para resolver la situación jurídica del inculpado o la duplicidad en su caso, comienza a partir del momento que el inculpado queda a disposición del Juez y éste determina si la detención fue apegada a derecho o no al resolver la situación jurídica dictando el auto correspondiente, ratificando la detención o en su caso decretando la libertad bajo las reservas de ley.

- III. El de instrucción, periodo que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales, con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido, las peculiares del inculpado, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal.

Cuando se dicto auto de formal prisión y el delito de que se trate tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, la instrucción

debe terminar antes de un año y en el caso de que la pena máxima no exceda de dos años de prisión, la instrucción debe terminarse antes de cuatro meses. Estos plazos que señala al Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado, y se refiere el primero al supuesto de un procedimiento ordinario, el segundo al procedimiento sumario, en la práctica, es común darnos cuenta que no son siempre respetados los términos, señalados por la ley, sobre todo los procedimientos ordinarios es común que rebasen excesivamente la disposición antes citada.

IV. El de primera instancia, durante el cual, el Ministerio Público precisa su pretensión y el inculpado su defensa ante el Tribunal y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.

Se refiere el legislador al transcurso donde se da por cerrada la instrucción y finalizado el periodo de pruebas, mandándose poner la causa a la vista del ministerio público Adscrito al Juzgado correspondiente, para que este en un término de diez días formule conclusiones por escrito, presentadas las conclusiones acusatorias por el Fiscal, se da vista al acusado y su defensor para que en un término común den contestación a las mismas, una vez que presentan sus conclusiones se cita para Audiencia de vista, la cual se debe efectuar en un término de cinco días. Debe entenderse que la citación a esta audiencia produce los efectos de citación para sentencia; llevada a cabo la audiencia, el Juez debe dictar sentencia dentro de los diez días siguientes.

Como podemos apreciar en el lapso de este periodo que los legisladores llaman procedimiento de primera instancia, transcurren treinta y cinco días hábiles, en el caso de que en realidad se respetaran estos plazos.

En esta etapa del proceso penal, suele ser determinante, aunque hay notas de oralidad durante esta fase (los alegatos de las partes), lo fundamental es que las pruebas se producen por escrito, siendo además frecuente que el juez ni siquiera vea al inculcado, por lo que en general el juicio recae sobre expedientes.

Se estima que en nuestra legislación procesal, existen términos y plazos superfluos, refiriéndonos particularmente a éste periodo del término de la instrucción a la sentencia, éstos plazos retardan el procedimiento penal, los cuales deberían ser excluidos, sin que afecte en lo más mínimo el trámite procesal de los asuntos y en su lugar beneficiaría los intereses de ambas partes en el proceso, incluso al órgano jurisdiccional le favorecería depurar asuntos en menor tiempo posible.

V. El de segunda instancia, ante el Tribunal de apelación en que se efectúan las diligencias y los actos tendientes a resolver recursos.

Cada uno de los recursos que establece la ley, deben desarrollarse de acuerdo con las reglas especiales establecidas para su tramitación. Podemos aludir que el número excesivo de recursos que establece la ley pueden interponer

las partes dentro del proceso, es una de las causas que origina saturación de expedientes en los Tribunales, el motivo se explicará más adelante.

VI. El de ejecución, comprende desde el momento en que se cause ejecutoria la sentencia de los tribunales, hasta la extinción de las sanciones aplicables.

La ejecución de las sentencias penales corresponde al Poder Ejecutivo, quien determina el lugar y las modalidades de ejecución, siempre ajustándose a lo previsto en el Código Penal en las normas de ejecución de penas y medidas de seguridad y en la sentencia.

### **2.11 Principio de Celeridad en el Proceso y Economía Procesal**

“La economía procesal pugna porque el proceso se desarrolle hasta su fin con el menor dispendio de tiempo, dinero y energías“. Código Federal de Procedimientos Penales).

El proceso requiere de un agotamiento rápido para que la justicia sea pronta y expedita, Podemos afirmar que este principio se encuentra regido por el artículo 17 Constitucional, en la parte que establece “Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fijen las leyes,

emitiendo sus resoluciones de manera pronta, Completa e imparcial”. Como forma de resolver los litigios y conflictos de relevancia jurídica sometidos a la decisión del órgano jurisdiccional, el proceso penal requiere de un agotamiento rápido para que la justicia sea pronta y expedita, dado que la inobservancia de celeridad en el proceso afecta los fines que justifican la pena.

“La economía procesal establece que se deben tratar de lograr en el proceso los mayores resultados posibles con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempo, dicho principio exige que se simplifiquen los procedimientos, se delimite con precisión el litigio, sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la resolución de la causa, que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes”. ( FABELA, 2001: 128).

La demora en la tramitación de los procesos, en la declaración del derecho o bien, en la ejecución, lesiona los intereses de las partes en el proceso y contraviene la finalidad del derecho penal; la celeridad debe ser implementada en el proceso penal a fin de buscar una abreviación procesal desapareciendo plazos prefijados por la ley y términos que son innecesarios, que solo retardan que la impartición de justicia sea pronta y expedita. Los Tribunales no deben prescindir del empleo de celeridad en la tramitación de las causas derivadas de procesos penales, es importante que los órganos jurisdiccionales lo empleen de manera substancial en la impartición de justicia.

Podemos concluir que el principio de celeridad procesal es fundamental para el proceso penal. La demora en los procedimientos de justicia actual y las inadecuadas herramientas que se utilizan, dificultan el acceso a la justicia y no permiten que los asuntos sometidos a la consideración de los órganos jurisdiccionales sean resueltos con celeridad, calidad y equidad, limitando la posibilidad de los gobernados de ejercitar plenamente sus derechos.

## **CAPÍTULO 3**

### **LOS TÉRMINOS Y PLAZOS DE LAS ETAPAS PROCESALES EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.**

Son varias las etapas que se llevan a cabo en el desarrollo de los procesos penales de acuerdo con el sistema jurídico que nos rige en la actualidad, estos periodos deben observar términos previamente establecidos por la ley procesal de la materia, sin embargo se advierte que la fijación de términos innecesarios en ciertas etapas procesales, así como el número excesivo e injustificado de recursos legales que prolongan los procedimientos, resulta un obstáculo para el acceso a la justicia, reflejando demora en la solución de los litigios y elevando las costas judiciales.

Las actuaciones judiciales pueden practicarse en cualquier hora y aún en los días inhábiles sin necesidad de previa habilitación. En los Procesos Penales los plazos son improrrogables y empiezan a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que expresamente señala la legislación.



Si alguna actuación no pudiera terminarse se hará constar por escrito lo practicado como si aquella hubiera concluido y será continuada después en acta por separado.

Siempre que deba tener lugar un acto judicial en día y hora señalada y por cualquier motivo no se efectúe, el secretario hará constar en los autos la razón por la cual no se practicó.

Por lo que ve a las promociones el plazo que tienen los secretarios para dar cuenta con las mismas es dentro del término de veinticuatro horas, con las promociones que se hicieren, en caso urgente informarán luego a sus superiores.

El secretario hará constar en cada escrito el día y la hora en que se presente, así como los documentos que se acompañen, dará lectura al escrito si el ocurso no sabe firmar y si lo ratifica sentará la certificación respectiva.

### **3.1 ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SEÑALAN FORMALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES.**

#### **3.1.1 Los artículos 17 y 20 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 17 Constitucional, establece en su párrafo segundo: “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1983: 15).

Del párrafo antes citado derivó fundamentalmente el propósito de elaborar el presente trabajo, nace de este dispositivo el derecho de acción para obtener el desempeño de la función jurisdiccional y la obligación del órgano jurisdiccional de impartir una justicia expedita que no infrinja plazos y términos legales. El funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar el precepto en análisis, al no acordar las promociones que les presentan las partes, sin emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables.

La justicia pronta y expedita que refiere el artículo 17 Constitucional en su párrafo segundo, indica que “la resolución de los asuntos a cargo de los tribunales debe ser rápida, lo que nos lleva a entender la existencia de ciertos plazos y términos innecesarios, establecidos en leyes secundarias que infringen esta parte del texto constitucional”, nos referimos a los plazos que señala para la etapa de conclusiones y audiencia de vista en el procedimiento penal en Michoacán, que contraviene lo dispuesto por el precepto constitucional en comento, toda vez que en ésta etapa del procedimiento penal, señala términos innecesarios que, de ser eliminados, no afectarían en lo más mínimo el transcurso del procedimiento penal, y si en cambio aceleraría la resolución de los asuntos como mas adelante se abordará. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1983: 16).

El artículo 20 constitucional establece en diez fracciones las garantías que goza el acusado en todo juicio de orden criminal, la fracción VIII expresamente señala que el acusado: “será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año, si la pena máxima excediere de ese tiempo “. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS, 1983. 18).

El plazo constitucional que refiere la garantía de término establecida en este dispositivo, en muchos de los casos es vulnerada por el órgano jurisdiccional,

existiendo diversidad de asuntos que llegan a resolverse con posterioridad a los términos establecidos en el texto constitucional.

Como lo podremos observar, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los lineamientos que deben observar los procedimientos penales en nuestro sistema jurídico mexicano, adopta la escritura como formalidad, habla del principio de legalidad al establecer que deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, señala que los tribunales encargados de administrar justicia, deberán impartirla de acuerdo a los plazos que establece la ley, refiere que dichos tribunales emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, estableciendo los términos que tiene el juez para resolver.

Todo procedimiento judicial se realiza bajo el cumplimiento y observancia de ciertas formalidades que la ley establece, nuestra Constitución señala de manera expresa los lineamientos que debe seguir en la administración de justicia el procedimiento penal mexicano, sin embargo, entre los defectos de nuestro sistema jurídico resalta ese formalismo que en muchas de las ocasiones resulta un obstáculo para el acceso a la justicia, determinando demora en la solución de los litigios y elevando las costas judiciales. Se considera que esa prontitud en la administración de justicia de la cual habla el artículo 17 Constitucional, debe ser empleada a la realidad, la sociedad actual así lo requiere.

### **3.1.2 El artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Michoacán.**

Nuestra Constitución Política en el Estado de Michoacán, en el artículo 92 establece en su párrafo segundo: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen la leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN , 1998: 153).

Nos podemos dar cuenta que éste texto recoge expresamente lo previsto por el artículo 17 Constitucional analizado en el punto anterior, el cual pugna por la eficacia del debido proceso legal en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, pugnando por la prontitud en los procesos.

## **3.2 ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE SEÑALAN FORMALIDADES EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES.**

### **3.2.1 Los artículos 1° y 147 del Código Federal de Procedimientos Penales.**

El código Federal de Procedimientos Penales, señala diversas etapas que comprende el proceso penal; el de averiguación previa a la consignación a los tribunales, el de preinstrucción, el de instrucción, el de primera instancia, el de segunda instancia, el de ejecución, y el relativo a inimputables, menores y quienes tienen el hábito de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación comprenden el proceso penal federal, dentro del cual, corresponde al tribunal resolver si un hecho es delito, en su caso, determinar si existe o no responsabilidad penal de los acusados e imponer las medidas de seguridad apropiadas.

El artículo 147 del mismo ordenamiento legal, se refiere al periodo de instrucción, señalando que éste debe terminarse en el menor tiempo posible, tratándose de una pena que tenga señalada prisión de dos años o menos, la

instrucción debe terminarse en tres meses y tratándose de delitos que tengan señalada una pena de prisión mayor de dos años, la instrucción debe terminarse en diez meses, estos plazos deben contarse a partir de la fecha en que se dicte auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

El artículo antes citado recoge la idea de los artículos 17 y 20 fracción VIII, constitucionales que pugnan por que los tribunales impartan justicia en los plazos y término que fijan las leyes.

Nos referiremos particularmente a ésta última etapa procesal que establece el Código en comento, dentro de la cual cerrada la instrucción, se pone la causa a la vista del Fiscal por diez días para formular conclusiones, una vez presentadas las conclusiones por el fiscal, se da vista al procesado y el defensor para que den contestación a la acusación por un plazo común de diez días y formulen las conclusiones que estimen convenientes, cuando el inculpado y su defensor presentan sus conclusiones o cuando transcurre el término que se les otorga y no lo hacen, el tribunal les tiene por formuladas las de inculpabilidad, procediendo a citar a Audiencia de vista la cual debe efectuarse dentro de los cinco días siguientes, desahogada la audiencia debe dictar sentencia dentro de los cinco días siguientes. Considerando esta etapa dentro del procedimiento penal inadecuada, llena de términos inútiles e inverosímiles que solo retardan el principio procesal de una impartición de justicia pronta y expedita, toda vez que cerrada la instrucción se podría señalar en ese mismo acuerdo fecha para el

desahogo de la Audiencia de vista, dentro de la cual las partes pueden presentar las conclusiones de manera oral o por escrito, sin necesidad de pérdida de tiempo ineficaz.

### **3.2.2 Los artículos 336 y 340 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.**

Ahora bien, nuestro Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Michoacán, establece en su artículo 336 el plazo que el Ministerio Público tiene para formular conclusiones dentro de un procedimiento penal ordinario, estableciendo expresamente: “Concluido el término probatorio y el adicional si fuere concedido, el juez, de oficio o a petición de parte, pondrá el proceso a la vista del Ministerio Público para que formule conclusiones por escrito dentro del plazo de diez días hábiles, y si el expediente excediera de trescientas fojas, se aumentará al plazo señalado un día por cada cien de exceso o fracción, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.” (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, 2001: 269).

El artículo 340 del mismo ordenamiento legal, señala: “Las conclusiones acusatorias se harán conocer al acusado y su defensor, dándoles vista del proceso, a fin de que en un plazo común igual que para el Ministerio Público señala el artículo 336 del código en comento, contesten el escrito de acusación y



formulen a su vez las conclusiones que crean procedentes”. (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, 2001: 271).

Por su parte el artículo 342 establece que: “Un día después de que se presenten las últimas conclusiones, o cuando se tengan por formuladas las de inculpabilidad tanto del inculpado como de la defensa, se ordenara citar al Ministerio Público, al propio inculpado y a su defensor para la audiencia final, la cual deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes”. (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, 2001: 271).

Nos podemos dar cuenta que nuestra legislación procesal penal, toma como ejemplo el Código Federal de Procedimientos Penales, respecto a ésta etapa del procedimiento, percatándonos del tiempo improductivo de más de veinticinco días que se pierde innecesariamente, contraponiéndose al principio de celeridad en el proceso, fijándose términos que retardan la impartición de justicia.

Declarando cerrada la instrucción el Juez podría acordar inmediatamente fecha para el desahogo de la Audiencia Final, dentro de la cual las partes entiéndase Ministerio Público Adscrito por un lado y por el otro el inculpado y su defensor, presenten sus conclusiones de manera oral o por escrito, sin necesidad de pérdida de tiempo improductivo.

De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, los plazos deben contarse por días naturales, sin tomarse en cuenta los domingos, ni los feriados oficialmente, excepto cuando deba hacerse el cómputo por horas conforme a disposición expresa.

Tratándose del plazo concedido al Ministerio Público para poner al indiciado a disposición de los Tribunales y los que se establecen para tomar declaración preparatoria a los inculpados o para resolver su situación jurídica, deben contarse de momento a momento, desde que el procesado es puesto a disposición de la autoridad ministerial o en su caso la autoridad judicial. En el caso de que la legislación no establezca algún plazo especial, el término que debe considerarse es de tres días.

Se establecen también normas especiales para la citación de personas que no se encuentren en el lugar donde tiene su sede el juzgado o tribunal, para que concurran ante el Tribunal se deben fijar plazos en los que se aumenten a los señalados expresamente, el número de días que el Tribunal estime suficientes.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán establece en su artículo 158, “que los decretos deben dictarse dentro de veinticuatro horas contadas después de que se reciba la promoción; los autos en un plazo de tres días, salvo casos especiales; las ordenes de aprehensión y comparecencia en

diez días a partir de la fecha en que se recibe la consignación; las sentencias dentro de los diez días siguientes a la audiencia final, exceptuando los casos en que el expediente exceda de quinientas fojas, casos en los que se autoriza se aumente un día por cada cien de exceso". (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, 2001: 206).

### **3.3 Duración de los Procesos en la Legislación Comparada**

Al estudiar la comparación de los sistemas jurídicos, nos damos cuenta de las diferencias y similitudes que presentan unos con otros, es de gran importancia reconocer que en nuestro derecho todavía existe mucho por rectificar en cuanto a la duración de los procesos se refiere, introduciremos nuestra atención en algunos estados de la República Mexicana, respecto a los términos que utilizan en el procedimiento penal ordinario, respecto a la etapa procesal del término de la instrucción a la sentencia y haremos una comparación con España respecto a su forma de aplicación en el enjuiciamiento criminal, enfatizando sobre la importancia del tiempo en la resolución de los procesos.

Se ha dicho que la duración de los procesos de conformidad como lo señala nuestra legislación procesal penal en Michoacán son tardíos, no obstante que se establece que los procesos deben ser fallados a la mayor brevedad posible, debiendo pronunciarse la sentencia antes de cuatro meses si el delito de que se

trate tenga señalada una pena máxima que no exceda de dos años de prisión y antes de un año, si excede de ese tiempo, éstos plazos deben contarse a partir de que se dicte por el Tribunal el auto de formal prisión o en su caso el de sujeción a proceso.

### **3.4 Algunas Entidades Federativas de la República Mexicana**

Comenzaremos por señalar que en los procedimientos penales ordinarios del Estado de Nuevo León, según lo establece el artículo 342 del Código de Procedimientos Penales, “al cerrar la instrucción, el Juez manda poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa sucesivamente para que en el plazo de cinco días formulen sus conclusiones por escrito, si el expediente excede de cincuenta fojas, por cada treinta de exceso o fracción, se aumenta un día mas al plazo señalado al Ministerio Público”. (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MÉXICO 1997: 138).

Recibidas las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y las de la defensa en su caso, el Juez dicta auto fijando día y hora para la celebración de la vista dentro de los quince días siguientes, la audiencia se verifica concurran o no las partes, sin embargo, el Ministerio Público no puede dejar de asistir a ella ni el Defensor Particular sin contar con la autorización expresa del procesado, dentro

de la audiencia, las partes formulan sus alegatos y terminados estos, el Juez hace saber que ha concluido la tramitación del proceso y cita para la sentencia.

“Cuando a juicio del Juez instructor se agota la averiguación por haberse practicado las diligencias solicitadas por las partes o decretadas por él mismo, manda poner la causa a la vista de las partes para que promuevan dentro de ocho días las pruebas que estimen pertinentes, para practicarlas en el término de quince días (Art. 312); transcurridos o renunciados los plazos anteriores, si no se hubiere promovido prueba, el Juez declara cerrada la instrucción y manda poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa sucesivamente, para que en el término de tres días por cada uno formulen sus conclusiones por escrito, recibidas las conclusiones acusatorias del Ministerio público y las de la defensa, el Juez fija día y hora para la celebración de la Audiencia de vista dentro del término de quince días en la cual se oyen los alegatos de las partes”. (CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES COLIMA, 1998: 153 ).

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Colima establece en su artículo 342 que “la audiencia a la que nos referimos en el párrafo anterior se puede verificar concurran o no las partes, pero el Ministerio Público no puede dejar de asistir, el defensor particular puede no asistir con la autorización expresa del procesado. La sentencia se redacta por el Juez y debe pronunciarse dentro de los quince días”. (CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES COLIMA, 1998: 153).

En Jalisco, el Código de Procedimientos Penales señala en su artículo 281 que: “cerrada la instrucción, se corre traslado del proceso al Ministerio Público por cinco días para que formule conclusiones por escrito, presentadas las conclusiones acusatorias por el Fiscal, se hacen conocer al acusado y su defensor, dándoseles vista de todo el proceso a efecto de que puedan contestarlas y formular a su vez las conclusiones que crean convenientes dentro de un término común de cinco días. Al concluir el término concedido al acusado y su defensor, sino hubiesen presentado conclusiones, se tienen por formuladas las de inculpabilidad”. (CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO, 1994: 247).

Al día siguiente de que el abogado y su defensor presentan sus conclusiones se cita personalmente a las partes a una audiencia, la cual se efectúa dentro de los cinco días siguientes, durante la cual pueden interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el Juez, el Ministerio Público y la defensa; se leen las constancias que las partes señalen y se oyen los alegatos de las mismas, en la misma audiencia, el Juez declara vista la causa y dicta sentencia dentro del término de quince días.

En el Distrito Federal cuando el Juez declara cerrada la instrucción, manda poner la causa a la vista del Ministerio Público y la defensa durante cinco días a cada uno para la formulación de conclusiones, exhibidas éstas o en su caso cuando se le tenga a la defensa por formuladas las de inculpabilidad, el Juez fija

fecha para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes, en esta audiencia deben estar presentes las partes. Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el Juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia la sentencia debe pronunciarse dentro de los diez días siguientes.

En nuestro Estado de Michoacán, concluido el término probatorio o el adicional si fuere concedido, el Juez de oficio o a petición de parte, pone el proceso a la vista del Ministerio Público para que formule conclusiones por escrito por un plazo de diez días hábiles, entendiéndose que si el expediente excede de trescientas fojas, se aumenta un día por cada cien de exceso o fracción; una vez que el fiscal presenta sus conclusiones acusatorias, éstas se dan a conocer al acusado y su defensor, dándoles vista del proceso para que un término común de diez días contesten a su vez las conclusiones que estimen procedentes.

Un día después de que se presenten las conclusiones o se tengan formuladas las de inculpabilidad tanto del acusado como de la defensa, se ordena citar a las partes para la audiencia final debe celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes. La Audiencia Final siempre debe celebrarse con la presencia del Ministerio Público y del defensor comparezca o no el acusado, debiendo formularse los alegatos por las partes y el defensor, después de lo cual se da por

concluida la audiencia. La sentencia debe dictarse por el Juez en los quince días siguientes a la audiencia final.

Realizando una búsqueda en los ordenamientos procesales penales de diferentes Estados en la República Mexicana, nos hemos percatado que dentro del procedimiento penal ordinario, no existe alguna entidad que omita establecer términos o plazos para los sujetos de la relación jurídica procesal en el procedimiento penal, (hábese del Ministerio Público, el inculpado y su defensor y el Juez), respecto al punto que nos hemos referido en este apartado, que lo es al terminar la instrucción, para que las partes emitan sus conclusiones, la Audiencia Final, y la sentencia del Tribunal; lo que si podemos observar es la diferencia entre los plazos que señalan unas entidades con otras; debiendo entender que la existencia de conclusiones estos plazos y términos que consideramos innecesarios, impiden que la justicia sea pronta y expedita, propósito que refiere el artículo 17 Constitucional, consideramos éstos términos innecesarios, pudiendo ser eliminados, sin afectar el procedimiento penal, en cambio se acelerarían la resolución de los asuntos.

### **3.5 Sistema Jurídico de España**

En el sistema jurídico español, refiriéndonos específicamente al enjuiciamiento criminal, constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a



preparar el juicio, practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos. Cada delito de que conoce la autoridad es objeto de un sumario y los delitos conexos se comprenden en un solo proceso.

Las diligencias son secretas hasta que se abre el juicio oral, con excepciones que determina La ley de Enjuiciamiento Criminal, existiendo sanciones con multa para los abogados o procuradores ú otras personas que revelen indebidamente el secreto de los sumarios.

El artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal refiere que la formación del sumario ya empiece de oficio o a instancia de parte, corresponde a los jueces de instrucción por los delitos que se cometan dentro de su partido o demarcación respectiva.

Relacionado con lo anterior, el artículo 622 de la misma Ley señala que: “Practicadas las diligencias decretadas de oficio o a instancia de parte por el Juez instructor, si éste considerase terminado el sumario, lo declarará así, mandando remitir los autos y las piezas de convicción al Tribunal competente para conocer del delito”

Recibidos los autos por el Juez municipal, se substancia el juicio con arreglo a lo dispuesto por el libro VI de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

\*Términos judiciales.

En el enjuiciamiento criminal de España, las resoluciones y diligencias judiciales se dictan y practican dentro de los términos que señala para cada una de ellas la legislación y cuando no se fija término se entiende que deben dictarse sin dilación, los Jueces y Tribunales imponen correcciones disciplinarias a sus auxiliares y subalternos, sin necesidad de petición de parte.

Todos los días y horas del año son hábiles para la instrucción de las causas criminales sin necesidad de habilitación especial además de que los términos judiciales también son improrrogables, "Las sentencias se dictan y firman dentro de los tres días siguientes a la celebración de la vista del incidente o si se hubiese terminado el juicio".

Por su parte, el artículo 204 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala que los autos se dictarán y firmarán al día siguiente en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver o hubiesen llegado las actuaciones a estado de que aquellos sean dictados. Y las providencias, inmediatamente que resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas, en el

mismo día o en el siguiente al en que se hayan presentado las pretensiones sobre que recaigan. Exceptuándose de lo dispuesto en el artículo anterior los autos y providencias que deban dictarse en un término más corto para no interrumpir el curso del juicio público o para no infringir con el retraso alguna disposición legal.

## **CAPÍTULO 4**

### **NECESIDAD DE ABREVIAR LA DURACIÓN DE LOS PROCESOS PENALES EN MICHOACÁN**

#### **Análisis de la Información:**

Una de las formalidades que nuestro sistema jurídico adoptó para el desahogo de diligencias es la escritura, la cual predomina en los procesos penales en nuestra entidad federativa, toda diligencia que se desarrolle ante y por el Tribunal, debe constar en acta por escrito, la cual debe agregarse al proceso penal respectivo. La escritura establece la necesidad de que los actos y diligencias procesales se vayan documentando por escrito, formando un legajo o expediente judicial que sirve de prueba instrumental pública respecto de lo que en él se actúa.

La formalidad que reviste la escritura en el procedimiento penal vigente, no ha sido la mejor alternativa para garantizar una impartición de justicia pronta y de calidad.

Se ha dicho que la duración de los procesos de conformidad como lo señala nuestra legislación Procesal Penal en Michoacán son tardíos, no obstante que se establece que los procesos deben ser fallados a la mayor brevedad posible, debiendo pronunciarse la sentencia antes de cuatro meses si el delito de que se trate tenga señalada una pena máxima que no exceda de dos años de prisión y antes de un año, si excede de ese tiempo, éstos plazos deben contarse a partir de que se dicte por el Tribunal el auto de formal prisión o en su caso el de sujeción a proceso.

Cuando el Juez omite lo establecido anteriormente, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán refiere que “se incurre en responsabilidad al no juzgar al procesado dentro de los plazos que fija en su artículo 217 sin razón justificada, y que no sirve de excusa el recargo de labores en el juzgado, pudiendo ser sancionado con arreglo a lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial, aunque se prevén sanciones al Juez negligente en este sector”, sin embargo, estas disposiciones no se suelen cumplir en la práctica. (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, 1998: 109 ).

La legislación establece términos que aspiran ser cumplidos, aunque en lo particular podríamos decir que consideramos excesivos éstos plazos que

para la resolución de los litigios deben ser observados por el Juez, aún así la realidad es otra.

No obstante de lo señalado anteriormente, se puede observar que los términos que señala nuestra legislación para la resolución de los procesos penales son excesivos y lo que es peor aún, estos plazos regularmente son incumplidos por el Juzgador, incluso existen procesos penales que su tramitación en los Juzgados ha llegado a durar más de dos años.

Nuestra legislación procesal penal se encuentra fuera de la realidad, su contenido es vago, no contempla la verdadera aplicabilidad en cuanto a los plazos y términos, éstos son excesivos, dilatan el proceso penal, incluso aún existiendo responsabilidad penal y administrativa para los funcionarios encargados de administrar justicia, éstos contravienen con lo dispuesto por la Ley adjetiva penal en nuestro Estado, violando el sistema de plazos y términos procesales, respecto del tiempo que tienen éstos para resolver las causas penales que se someten a su jurisdicción..

En la actualidad no ha habido una solución de fondo al problema de rezago, la saturación de los tribunales en materia penal, propiciada por el creciente número de asuntos y el uso excesivo e injustificado de recursos legales prolongan los procesos.

Se requiere de celeridad en los procedimientos penales en nuestro Estado, sujetándose para ello a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adecuen las leyes secundarias, en el caso concreto nos referimos a la legislación Procesal Penal en nuestra Entidad Federativa, debiéndose suprimir términos superfluos, como al que se ha aludido del periodo en que el Juez da por concluido el término probatorio, al momento procesal en que dicta sentencia definitiva, ya que en el proceso penal debe observarse por regla general la garantía de celeridad en el proceso, y con esto que la justicia sea rápida y segura. Además de que deben de adecuarse las leyes secundarias, ya que en el proceso penal mexicano debe observarse por regla general la garantía de brevedad y con esto que la justicia sea rápida, y segura.

Según las encuestas de opinión realizadas entre 1986 y 1988 por el Centro para la Administración de Justicia de la Universidad Internacional de Florida, en diversos países de América Central entre ellos México, los plazos judiciales no se cumplen y la justicia es lenta. Las causas del retraso y de la lentitud más frecuentemente invocadas son la siguientes: el carácter complicado de las leyes y del procedimiento, la naturaleza fundamentalmente escrita de éste, la sobrecarga del sistema (posiblemente debido a una tradición aún no superada de tratar penalmente numerosos casos que pudieran resolverse en otras

instancias no penales), su defectuosa organización, una burocratización excesiva, la falta de planificación en la asignación de casos a cada tribunal, ciertas estrategias dilatorias de los abogados defensores y la deficiente preparación del personal judicial y la falta de recursos humanos y materiales. A veces, son las propias disposiciones legales las responsables indirectas de los retrasos judiciales.

El derecho a un proceso en un tiempo razonable, debe ser una realidad, en nuestra entidad Federativa, primordialmente en el periodo procesal del término de la instrucción al momento de dictar la sentencia por el Juez.

El transcurso del tiempo en la aplicación del proceso penal, juega en contra de la virtualidad de la norma sancionadora, impide la correcta acción del Estado sobre el condenado para atender a su resocialización, no satisface el interés social y aún en los casos de absolución, no hace sino aumentar el sufrimiento del reo debido a la inseguridad acerca de su futuro próximo, a la vez que deja desamparada a la víctima del delito que no ve reparada la agresión a sus bienes jurídicos en ninguno de sus aspectos.

Es indispensable la renovación de los procesos penales en nuestro Estado, los tiempos actuales así lo exigen, con su simplificación, se salvaguardarían



los bienes jurídicos de las personas, tanto del ofendido como del infractor, mediante la implementación de celeridad en los procesos, se puede lograr que la pena sea ejemplar frente a la sociedad, dado que la sentencia condenatoria que se dicta años después de cometido el delito, lejos de que sea ejemplar, es cruel y transgrede los principios de celeridad y economía procesal que deben regir en el proceso penal en nuestro sistema jurídico mexicano.

El aplicar celeridad en los procesos penales, facilitando los trámites y agilizando la solución de los procesos, puede generar la obtención de grandes beneficios, ya que en ello están interesados el Estado y el procesado, el primero porque mediante procesos breves se puede disminuir el trabajo en los tribunales, gastos que se erogan para el enjuiciamiento y encarcelación del acusado, esto es, los costos y costas del proceso, así como la sobrepoblación en los reclusorios; el interés del procesado, va encaminado a evitar molestias que le impone un proceso lento y obtener una rápida conclusión de la resolución que deba emitir el órgano jurisdiccional.

En consecuencia, la abreviación en el proceso penal en el Estado de Michoacán, debe recaer en la etapa final de la instrucción, donde el Juez de por finalizado el término probatorio y señale fecha inmediata para la audiencia final, en la cual, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones y

emitir sus alegatos, pudiendo imponerse la oralidad en esta parte del proceso, debiéndose dictar sentencia en un término breve.

Por lo que se pueden suprimir los términos de diez días comunes que se otorgan al Ministerio Público Adscrito, para formular conclusiones que establece el Código de Procedimientos Penales en nuestra Entidad, eliminando el plazo de diez días que se otorga al inculcado y defensor para contestarlas, así como el término de cinco días que señala para la citación a la audiencia Final.

Es necesaria la proposición de reformas para lograr que la brevedad procesal en nuestro Estado, sea una realidad, que facilite y agilice la capacidad para solucionar todo proceso penal, que puedan disminuir el trabajo en los tribunales, las costas judiciales y evite la privación prolongada de la libertad.



## **CONCLUSIONES.**

PRIMERA.- Podemos entender al Derecho de Procedimientos Penales, como el conjunto de normas que regulan los actos, formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento, para hacer factible la aplicación del derecho penal sustantivo, con el objeto de alcanzar la justicia, el bien común y la seguridad jurídica; el contenido del proceso penal se encuentra constituido esencialmente por normas procesales, cuyos fines específicos, son los mismos fines generales del derecho, entre ellos, alcanzar la justicia, el bien común, y la seguridad jurídica.

SEGUNDA.- El proceso penal, se conforma por un conjunto de actividades reglamentadas, a través de las cuales, los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, resuelven sobre una situación jurídica que se les plantea, aplicando la ley penal a los casos concretos. El procedimiento se constituye por actuaciones sucesivas y reguladas por las normas del Derecho de Procedimientos Penales, que se inicia, cuando la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito, procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el Tribunal, es la forma ó el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo.

TERCERA.- La formalidad que revisten los procedimientos penales en nuestro sistema jurídico mexicano, se basa principalmente en la escritura, de tal suerte que, es la formalidad, aunada de plazos y términos innecesarios en ciertas etapas del procedimiento, lo que prolonga inadecuadamente los asuntos, lo que ha provocado rezagos y dilación en los procesos penales, la fijación de términos innecesarios en ciertas etapas procesales, resulta un obstáculo para el acceso a la justicia, reflejando demora en la solución de los litigios y elevando las costas judiciales.

CUARTA.- Al comparar los sistemas jurídicos, nos dimos cuenta de las divergencias y semejanzas que presenta el nuestro con España, así como con algunas entidades Federativas de nuestro país, siendo de importancia resaltar que existe mucho por hacer en nuestro derecho penal respecto a la regulación de duración en los procesos, debiendo prevalecer el principio de celeridad procesal, con el fin de buscar abreviación y procurar la resolución de litigios en el menor tiempo posible, buscando que la justicia sea pronta y expedita, toda vez que la demora en la declaración del derecho, lesiona los intereses de las partes en el proceso, contraviniendo a la finalidad del proceso penal.

QUINTA.- Mediante la implementación de celeridad en los procesos penales, se agilizará la resolución de los litigios, obteniendo la disminución de trabajo en los Tribunales y gastos que se erogan para el enjuiciamiento, la reclusión del acusado y sobrepoblación en reclusorios, al procesado le evita las

molestias de un proceso lento, obteniendo una rápida conclusión en la resolución que emita el órgano jurisdiccional.

SEXTA.- Al parecer, ninguna legislación penal latinoamericana ha sido elaborada después de un estudio de las realidades del continente, siguiéndose aplicando el método tradicional consistente en copiar códigos extranjeros de "moda" o "importar" nuevas doctrinas penales. Incluso el Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica, cuya base principal ha sido el código de la provincia Argentina de Córdoba (considerado el mejor de América Latina) reconoce que con la finalidad de integrar a Latinoamérica a la corriente universal en materia de derecho procesal penal han sido tomadas como fuente las leyes procesales de Francia, Italia, España y la Ordenanza Procesal Penal de Alemania Federal, así como, en lo relativo a los derechos fundamentales y a los principios políticos básicos, las principales declaraciones y pactos internacionales al respecto.

Lo anterior explica en gran parte el carácter puramente formalista y simbólico de los principios que presiden la organización y el funcionamiento del procedimiento penal.

Los procedimientos abreviados, que pudieran representar una vía racional y útil para un sistema penal sobrecargado sobre todo de asuntos insignificantes y lentos,

Las reformas a las demás legislaciones procesales penales del continente deberían inspirarse en él establecidos, así como de las modernas corrientes doctrinales y legales en este sector, para dotarse de un sistema procesal penal que, teniendo en cuenta las experiencias de otros modelos, corresponda a la evolución y al futuro de las sociedades latinoamericanas.

## PROPUESTA

Entre los defectos del sistema jurídico en nuestra entidad, se puede señalar el formalismo, que en ciertas ocasiones resulta un obstáculo para el acceso a la justicia, porque determina mayor demora en la solución de los litigios y aún la elevación de las costas. Tal es el caso de la etapa de conclusiones señalada en el artículo 336 de nuestro Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, el cual señala que una vez concluido el término probatorio y el adicional en el caso que hubiere sido concedido se da vista al Ministerio Público para que formule conclusiones por escrito en un lapso de 10 días y que puede ir aumentando hasta 30 días lo cual causa un retraso en la aplicación de sanciones y la administración de justicia.

El retraso de la administración de justicia penal, es actualmente un problema que afecta a la sociedad en general. Al Estado, porque no puede lograr que la pena sea ejemplar frente a la sociedad, dado que la sentencia condenatoria que se dicta años después de cometido el delito, lejos de resultar ejemplar y razonada sanción, es inútil y además de que accesoriamente los procesos lentos extienden gastos que se erogan para el enjuiciamiento y encarcelación del acusado; afecta al procesado, porque genera molestias para su



persona y descréditos que le impone un proceso lento, sin obtener un rápido fin a la espera de conocer si es declarado inocente o culpable.

Por lo que se propone la eliminación de plazos innecesarios acortando la etapa procesal de conclusiones para las partes dentro del proceso penal para que estas sean formuladas directamente en la audiencia final de manera verbal o escrita esto con la finalidad que se implemente la celeridad a los procedimientos penales en nuestro sistema jurídico, ello podría ser una tentativa de solución importante y los beneficios que se lograrían con la implementación de celeridad en la administración de Justicia mediante la eliminación de términos innecesarios en la etapa procesal de conclusiones, aportarían gran beneficio en la Administración de justicia que requiere la sociedad actual, reduciendo la carga de trabajo que tienen los órganos encargados de impartirla. Debiendo quedar las diferentes etapas procesales de la siguiente manera: averiguación previa, consignación, sujeción a proceso, término probatorio, audiencia final. Dentro de la cual tanto el Ministerio Público como el defensor y el acusado podrán presentar sus conclusiones y alegatos por escrito tal como lo establece el artículo 336 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán y por último la sentencia.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- 1.-ARELLANO GARCIA Carlos. (1996). Teoría General del Proceso. Ed. Porrúa. México.
- 2.-CASTELLANOS Fernando. (1981). Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Ed Porrúa 16ª Edición, México.
- 3.-CLARIAN OLMEDO Jorge A. (1996). Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Ed. Porrúa. México.
- 4.-COLIN SÁNCHEZ Guillermo. (1997). Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Ed. Porrúa. 10ª Ed. México.
- 5.-DIAZ DE LEÓN Marco Antonio. (1997). Diccionario de Derecho Procesal Penal. tomos I y II. Ed. Porrúa 3ª Ed. México.
- 6.-GARCIA RAMÍREZ Sergio. (1993). Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa 2ª Ed. México.
- 7.-GONZÁLEZ BUSTAMENTE Juan José. (1997). Principios de Derecho Procesal Ed. Porrúa. 8ª Ed. México.
- 8.-OVALLE FABELA José. (2001). Teoría General del Proceso. Ed. Oxford. 5ª Ed. México.
- 9.-PAVÓN VASCONCELOS Francisco. (1967). Manual de Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa 2ª Edición México.

10.-PIÑA Y PALACIOS Javier. (1995). Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. México RIVERA SIILVA Manuel. (2000). El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. 2ª Ed. . México.

11.-SILVA SILVA Jorge Alberto. (1991). Derecho Procesal Penal. Ed. Harla. México.

12.-LARRAÑAGA CASTILLO José. (1988). Derecho Procesal Civil. Ed. Porua 18 ed México.

### ***LEGISLACIÓN***

1.-CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO. (1999). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ABZ Editores México.

2.-CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO. Código Federal de Procedimientos Penales. ABZ Editores. ABZ México.

3.-CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO, (1998). Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, ABZ Editores, México.

4.-CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO, Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, ABZ Editores, México.

5.-CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES COLIMA, (1998). colección Leyes y 6.-Códigos, Ed Anaya, México.

7.-CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO, (1994).

8.-LIBROS DE JURISPRUDENCIA , LEYES Y CÓDIGOS, MÉXICO.

## **OTROS**

1.-ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, (1996). Tomo XXIII. Ed. Driskill. Buenos Aires.

2.-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. 1995. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed Porrúa 8ª Ed. México.